

38-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con treinta y nueve minutos del día doce de agosto de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 3 y 4, se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la señora [REDACTED], Alcaldesa Municipal de Apopa, y a los señores [REDACTED] y [REDACTED] Diputados de la Asamblea Legislativa, respecto de los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibieron los informes remitidos por dichos servidores públicos, con la documentación adjunta (fs. 12 al 33).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que la Alcaldía Municipal de Apopa cuenta con un programa de bienestar social que consiste en la entrega de sillas de ruedas, pero que la señora [REDACTED], Alcaldesa de esa comuna, las entrega en “sede” o las lleva a quienes las necesitan, “haciendo ver” [sic] que provienen de los diputados [REDACTED] y [REDACTED], lo cual se puede ver reflejado en las publicaciones realizadas por la página de “Nuevas Ideas Apopa” y en los perfiles de Twitter de los citados diputados.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Consta en el Decreto No. 2 del Tribunal Supremo Electoral, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 65, Tomo 431, de fecha nueve de abril del mismo año, que la señora [REDACTED] resultó electa como Alcaldesa Municipal de Apopa; y los señores [REDACTED] y [REDACTED] resultaron electos como Diputados de la Asamblea Legislativa por el Departamento de San Salvador, todos ellos para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil veintiuno al treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ii) Los señores [REDACTED] y [REDACTED] fueron determinantes en manifestar en sus informes, que en el período comprendido del uno de mayo de dos mil veintiuno al veintiuno de marzo de dos mil veintidós, no participaron en la entrega de sillas de ruedas provenientes de algún programa de bienestar social de la Alcaldía Municipal de Apopa (fs. 14 y 19).

iii) Mediante acuerdo municipal número trece, del acta número quince, de sesión celebrada el día trece de agosto de dos mil veintiuno; se autorizó a la señora [REDACTED] que en su calidad de Alcaldesa Municipal de Apopa, firmara convenio de apoyo con la Asociación Teletón Pro-Rehabilitación FUNTER; en el cual dicha entidad se comprometió a la evaluación de pacientes cumpliendo los pasos de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para la entrega de las sillas de ruedas en las instalaciones de esa comuna, de acuerdo a disponibilidad (fs. 20, 22 y 23).

iv) En el acuerdo municipal número once, del acta número treinta y dos, de sesión celebrada el día tres de diciembre del año dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Apopa autorizó al Tesorero Municipal para que erogara la cantidad de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América, a la Asociación Teletón Pro-Rehabilitación FUNTER (fs. 20, 24, 27 y 28).

v) Tal como lo establece el convenio con la citada asociación, la doctora [REDACTED], Encargada de la Clínica Municipal, coordina con el enlace de Teletón, para la entrega de las sillas de ruedas, procedimiento que se tramita materialmente de la siguiente manera: se reciben solicitudes de los posibles beneficiarios; se les realizan los análisis correspondientes; una vez califican a la entrega de sillas, se programa fecha con Funter para la entrega de las mismas; con el transporte institucional, se trasladan a los beneficiarios a Funter, lugar donde las autoridades de dicha asociación entregan directamente la silla de rueda a los beneficiarios (fs. 20, 25 y 26).

vi) Adicionalmente, la Alcaldesa [REDACTED] indicó en su informe que recibió llamada telefónica del diputado [REDACTED], quien le comunicó que por medio de redes sociales le habían solicitado dos sillas de ruedas para ser entregadas en la colonia Joyas del Norte, del municipio de Apopa; por lo que dicho señor había realizado las gestiones necesarias y que ya contaba con las sillas de ruedas en su poder, pero que desconocía la ubicación y los miembros de la junta directiva con quien coordinar para la entrega de las mismas; razón por la cual, dicho servidor público le pidió que lo acompañara, motivo por el cual decidió intervenir. Finalmente, la Alcaldesa [REDACTED] aclaró que desconoce la gestión que realizaron los señores [REDACTED] y [REDACTED] y el origen de las sillas de ruedas que fueron donadas (f. 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que la Alcaldía Municipal de Apopa suscribió convenio de apoyo con la Asociación Teletón Pro-Rehabilitación FUNTER; en el cual dicha entidad se comprometió a la evaluación de pacientes para la entrega de las sillas de ruedas en las instalaciones de esa comuna (fs. 20, 22 y 23).

Sin perjuicio de lo anterior, la Alcaldesa [REDACTED] indicó en su informe que si bien acompañó al diputado [REDACTED] en la entrega de dos sillas de ruedas en la colonia Joyas del Norte, del municipio de Apopa; dicha situación obedeció a que el diputado desconocía el lugar o con quien coordinar para la donación de las mismas, por lo cual decidió intervenir; pero fue clara en señalar que es dicho servidor público quien realizó las gestiones necesarias para obtener esas sillas de ruedas, y que desconocía el origen de las mismas (f. 20).

Lo cual coincide por lo afirmado por los señores [REDACTED] y [REDACTED] quienes fueron determinantes en manifestar en sus informes que **no participaron en la entrega de sillas de ruedas provenientes de algún programa de bienestar social de la Alcaldía Municipal de Apopa (fs. 14 y 19).**

De manera que no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente respecto del cometimiento de la infracción a la prohibición ética de *“Utilizar indebidamente los bienes muebles*

o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario”, establecida en el art. 6 letra k) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED].

Por consiguiente, tampoco se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible transgresión a la prohibición ética de “Prevalerse del cargo para hacer política partidista”, regulada en el art. 6 letra l) de la LEG, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Finalmente, respecto a la petición formulada por los señores [REDACTED] y [REDACTED], referente a que se les remita copia digital del expediente del procedimiento administrativo de mérito, es dable indicar que el artículo 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos dispone que “En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece que los intervinientes en los procedimientos o quien tuviere interés legítimo pueden obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten; por lo cual, dado que, en el presente caso ambos señores son parte interesada en el presente procedimiento, al tener calidad de investigados, deberá extenderseles copia digital del expediente.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sin lugar a la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

b) *Extiéndase* copia digital del expediente, para ser entregada a los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

c) *Tiéndense* por señalados como medios técnicos para recibir notificaciones por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] los correos electrónicos indicados a folios 14 y 19 del expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN